L

os medios especializados han divulgado la decisión judicial a cuyo tenor la [Simple disponibilidad del trabajador da derecho a jornada suplementaria, así no sea llamado](https://www.ambitojuridico.com/bancoconocimiento/laboral-y-seguridad-social/simple-disponibilidad-del-trabajador-da-derecho-a-jornada-suplementaria-asi-no-sea-llamado). Como era de esperar, los gremios han reaccionado. Por ejemplo: [‘Fallo de disponibilidad laboral no se debe generalizar’, dice la Andi](http://www.eltiempo.com/economia/sectores/andi-responde-al-fallo-sobre-disponibilidad-laboral-122882).

El debate nos permite recordar la situación del suplente del revisor fiscal o, en su caso, el del suplente del encargado de la revisoría fiscal.

Nosotros hemos concluido que no es obligatorio, pero sí muy conveniente, designar un suplente. De hecho, observamos que no se acostumbra nombrar suplente de las personas jurídicas.

También pensamos que la disponibilidad implica una remuneración, especialmente cuando se trata de sociedades por acciones. Si esta no se paga, creemos que el suplente está en todo el derecho de ocuparse en otras cosas y, llegado el caso, podría excusarse de asumir la función.

Nos ha parecido que lo mejor es que el suplente forme parte del equipo del revisor fiscal, es decir, que sea uno de los auxiliares, pues la cercanía con el trabajo le permitirá actuar como principal con más facilidad.

Estas reflexiones y otras más fueron consignadas en nuestro ensayo [Apuntes sobre la revisoría fiscal, el revisor fiscal y sus suplentes](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/ensayos/suplencia.doc) (1998), que conserva vigencia pues nada se ha hecho en torno a este funcionario.

Con el aumento de las funciones especiales impuestas por las autoridades reglamentarias o de supervisión, también hemos creído que debería ser posible delegar tareas en contadores públicos miembros del equipo, delegación que también debería ser objeto de publicidad a través de su inscripción en el registro mercantil. Es muy claro que muchas personas, incluidos varios funcionarios públicos, no dimensionan correctamente la carga que recae sobre nuestros auditores estatutarios.

En esa línea de ideas, hemos sostenido que los suplentes pueden actuar ante las faltas accidentales del principal, y no solamente cuando ocurran faltas absolutas o temporales de éste. Cada vez que abordamos este tema, postulamos que todo lo que se permite en materia de representación legal, también debería permitirse a la revisoría fiscal.

No sabemos cuál sea la práctica actual, pero no estuvimos de acuerdo con las dificultades para el ejercicio del cargo derivadas de los trámites de posesión, en los casos en que la ley ha establecido este requisito. La diligencia sigue siendo demorada. Antes una cosa fue ser admitido como principal y otra como suplente, estrategia que tiene argumentos que la apoyan y otros que la contradicen.

Como se entenderá, prácticamente ningún suplente quiere actuar en una entidad a la que el Estado haya sometido a control o intervención.

*Hernando Bermúdez Gómez*